

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ASOCIACIÓN RECREATIVA y
de RESIDENTES LA VISTA

Apelado

v.

ROBERTO PALOU BOSCH

Apelante

KLAN201501621

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K CM 2014-2730

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Domínguez Irizarry.¹

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

Comparece ante nos la parte apelante, Roberto Palou Bosch, Amarilys de Jesús y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante la parte apelante) solicitando que revoquemos la sentencia emitida el 27 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la demanda instada por la Asociación de Residentes de La Vista, Inc. (ARLV o apelada) al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de la parte apelante por cuotas de mantenimiento atrasadas.

I.

En el 2012, ARLV demandó en un caso aparte a la apelante por la misma deuda de cánones de mantenimiento que nos ocupa en el caso ante nos. El TPI desestimó y archivó dicho caso por

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2015-225, se designó a la Jueza Domínguez Irizarry a entender en este caso por motivo de la inhibición de la juez Rivera Marchand.

entender que las partes habían llegado a algún acuerdo extrajudicial. Efectivamente, durante el trámite del referido pleito, las partes acordaron que la apelante saldaría su deuda con un cheque de gerente por una cantidad menor a la que adeudaba. Sin embargo, ARLV nunca depositó el cheque porque se le extravió el mismo. Luego de que ARLV trató infructuosamente por diez (10) meses que la parte apelante le remplazara el cheque de gerente, instó la causa de acción ante el TPI cobrándole a la apelante la totalidad de su deuda. En la sentencia recurrida, el TPI le ordenó a la parte apelante a restituir el cheque de gerente que ARLV había extraviado dentro de un término de treinta días. Le advirtió a la parte apelante que, de incumplir con dicha orden, la condenaría a pagar el pago total de su deuda. Además, el TPI le impuso a la parte apelante el pago de costas y honorarios de abogado.

Al revisar el recurso ante nuestra consideración, observamos que la parte apelante le imputó al tribunal *a quo* los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que en el caso que nos ocupa, los asuntos no fueron litigados ni adjudicados en el primer caso civil núm. K CM 2012-3274 con sentencia del 13 de junio de 2013, conforme la transacción y los acuerdos de las partes y concluir que no aplica la doctrina de cosa juzgada.

Erró el Tribunal de Instancia al concluir que no medió “entrega” del cheque de gerente a la parte demandante.

Erró el Tribunal de Instancia al imponer honorarios de abogado por temeridad. En este caso, la parte demandada tiene una defensa válida y justificada.

Puesto en marcha todo el andamiaje apelativo, ARLV compareció ante nos oponiéndose a los planteamientos de la apelante. **Además, nos informó que previo a que la parte apelante presentara la apelación ante nos, ésta recibió un estado de cuenta notificándole que ya no tenía deuda alguna, toda vez que ARLV cobró el cheque original y por ende, el**

importe adeudado.² Ante estos hechos, es evidente que la controversia ante nos se tornó académica, por lo que no entraremos a discutir los méritos de los primeros dos señalamientos de error.

Recordemos que para que los Tribunales de Justicia puedan intervenir en un pleito, éste tiene que ser justiciable; principio de autolimitación del ejercicio del poder judicial. Ello debido a que sólo debemos justipreciar controversias reales, definidas y concretas, donde existan partes con intereses antagónicos que buscan obtener un remedio que afecte su relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Uno de los supuestos de autolimitación judicial lo constituye la academicidad; figura jurídica que tiene lugar cuando *se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.* [...] *Por tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en “la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. (Cita omitida). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido.* *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra.* Véase también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.PE.*, 174 DPR 640, 652-653 (2008); *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

Según adelantamos, la controversia ante nos versa sobre el remplazo de un cheque de gerente extraviado para satisfacer una deuda de la parte apelante. Consecuentemente, al ARLC encontrar

² Véase Alegato en Oposición a Apelación, a las págs. 14-15.

y cobrar el cheque de gerente original, la controversia se convirtió en inexistente, lo cual tornó en académica la cuestión ante nos. En vista de ello, nuestros pronunciamientos—si entráramos a dirimir la causa—no tendrían efectos prácticos.

II.

En cuanto al tercer error, nos corresponde determinar si el TPI erró en imponerle a la parte apelante honorarios de abogado por temeridad.

Nuestro derecho procesal civil le brinda al TPI la facultad de imponer, ya sea contra la parte litigante o a la representación legal que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).³ Como bien se ha expresado, ésta facultad le da discreción al foro adjudicador pero, cuando existe una determinación de temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717 (1987).

Como se sabe, la imposición de honorarios de abogado por temeridad busca establecer una penalidad al litigante perdedor que instó un pleito frívolo y debido a ello fuerza a la otra parte a incurrir en gastos y trabajo innecesarios, o a la parte que extendió excesivamente un pleito ya incoado. Por consiguiente, ésta busca *disuadir la litigación innecesaria*. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, a la pág. 335. Véase también, *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 737 (1990); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990).

³ La regla a discutir, en lo pertinente, reza como sigue:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta....Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

El concepto temeridad ha sido objeto de extensa discusión por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La jurisprudencia interpretativa ha resuelto que cuando un litigante dilata inmeritoriamente el pleito, provoca que la parte contraria efectúe trámites evitables, o hace necesario un pleito que se pudo evitar, éste obra con temeridad y, en vista de ello, procede la sanción de honorarios de abogado. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, *supra*, a la pág. 718-719. En otras palabras, *un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.* *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

Por otro lado, la cuantía a imponer es otro elemento que también descansa en la sana discreción del foro adjudicador. Se ha precisado que el factor o parámetro cardinal y decisivo para cuantificar los honorarios de abogado es la severidad de la conducta temeraria o frívola que la parte perdedora desplegó durante el pleito. Otros criterios a considerar son la naturaleza del pleito, las normas o controversias de derecho envueltas, la suma de dinero reclamada, el tiempo invertido, los trámites que las partes hayan tenido que realizar durante los procedimientos y la reputación de los togados. *Blás v. Hosp. Guadalupe*; *supra*, a la pág. 336; *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, *supra*, a la pág. 738; *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, *supra*, a la pág. 356-357. En vista de la discreción que ostenta el TPI para decretar la existencia o no de temeridad y para fijar la cuantía de los honorarios de abogado, los tribunales apelativos debemos de ordinario abstenernos de intervenir en su decisión. No obstante,

esta norma no es una absoluta, ya que poseemos la potestad de variar la partida impuesta de ésta resultar una excesiva, exigua o cuando el proceder del TPI constituya un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, supra*, a la pág. 740; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

Por lo anteriormente esbozado y un análisis de los autos, nos convencen que la parte apelante actuó con temeridad al rehusarse a remplazar el cheque de gerente perdido y luego al presentar la apelación ante nos cuando el referido cheque ya había sido encontrado y cobrado a la fecha de presentación de la misma. La parte apelante obligó a la ARLV a litigar un caso innecesariamente ante el TPI y luego ante nos. Por ello, colegimos que el TPI actuó correctamente al imponerle honorarios de abogado por temeridad a la parte apelante.

Por todo lo antes expuesto, se confirma la sentencia del TPI en cuanto a la imposición de honorarios de abogado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones